

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00410-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para si es el caso proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas por practicar dado que la única prueba allegada por las partes es documental.

No obstante en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia y lograr la verdad real frente a las posiciones de las partes dentro del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 167 y 170 del CGP, Previo a decidir la instancia, se hace necesario que la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, allegue al plenario la siguiente documentación e información:

1. Informe al despacho cuantos créditos le ha otorgado al demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 13223312, indique porqué valores y adjunte toda la documentación que soporte dichos créditos.

2. Informe si los créditos otorgados al demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 13223312, han sido reestructurados, en que forma y bajo que condiciones.

3. Allegue al plenario toda la documentación referente al pagaré No. 105496973, que hoy se ejecuta en esta acción.

4. Finalmente, se le requiere a la parte actora para que aclare la tabla adjuntada en su contestación, concretamente la fecha **02/01/1900** a que corresponde o en su defecto haga la corrección correspondiente.

Para tal fin se le concede a la parte actora el termino de diez (10) días.

COMUNIQUESE esta decisión a la parte actora y su apoderado judicial, a través del correo electrónico, única y exclusivamente para que allegue la información solicitada, porque para efectos de ejecutoria de la decisión se debe tener en cuenta la notificación por estado de la misma Art. 295 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00324-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ABOGADOS BYT S.A.S representado legalmente por WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES en contra de SARA ESMERALDA HERNADEZ CORREA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción, observa el despacho que se trata del cobro por honorarios profesionales prestados como abogado, asunto que según el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una cuerda procesal específica para su trámite, de competencia de la especialidad laboral.

Ahora bien, en virtud a que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.V, conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 12 de la normatividad referida, para esta clase de asuntos, es competente el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante el (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos al (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

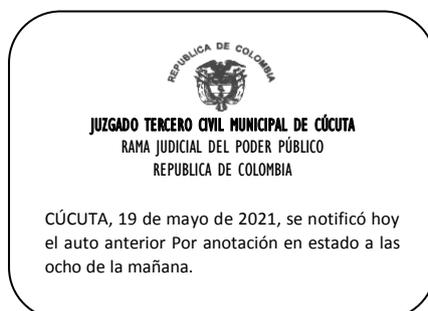
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00325-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONDOMINIO EDIFICIO BARAJAS representado legalmente por ROSA AURA ASCANIO ALVAREZ, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE WILLIAM CORREA MONRROY, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA hasta tanto no subsane la glosa anotada.

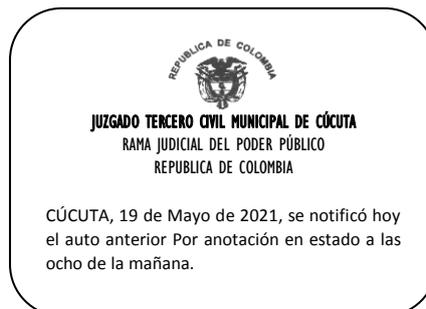
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00329-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por HENRY ACUÑA RAMIREZ Y MARTHA CECILIA GÓMEZ BARAJAS mediante apoderada judicial, en contra de GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.AS representado legalmente por LUCIA HOYOS TRUJILLO o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa que la misma adolece del siguiente defecto:

Teniendo en cuenta que se aporta como título base de ejecución, sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario que la parte actora allegue constancia de ejecutoria de la referida providencia, de conformidad con las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATHALY JULIETH ACUÑA GÓMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

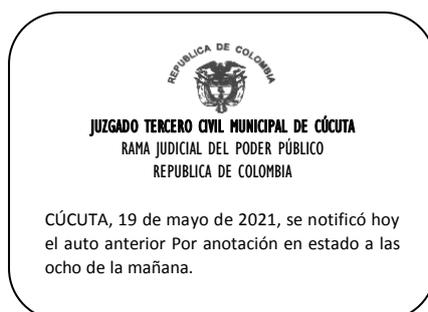
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE

RAD. 540014003003-2021-00334-00

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por MIRYAN BUSTOS LINDARTE mediante apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la Avenida 11A # 21N-13 Barrio los Laureles, No. predial (01-04-0889-0010-083), alinderado así: NORTE: Con la Av. 11, SUR; Enrique Vera; ORIENTE: Maruja Chaparro, OCCIDENTE: con la señora Sonia Roa e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-90313.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- **REQUERIR** al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

.- No se indica dirección electrónica donde las demandadas y las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA

ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, dado que no se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE

RAD. 540014003003-2021-00345-00

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por LUCY LINDARTE CARRASCAL mediante apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la A 11B # 21N-63 Barrio los Laureles, No predial (01-04-0889-0010- 063), alinderado así: NORTE: calle 21AN, SUR; el José Zambrano; ORIENTE: Con la callejuela, OCCIDENTE: avenida 11b. Séptimo e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-90313.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- **REQUERIR** al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

.- No se indica dirección electrónica donde las demandadas y los testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

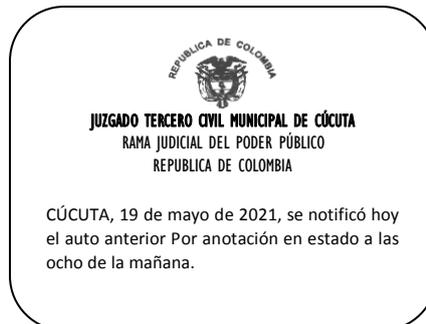
La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria